



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez con la liquidación del crédito presentada por el juzgado. Sírvase proveer. Ocaña, 9 de diciembre de 2020.

JOHNNY QUINTERO POSADA
Secretario.

Ocaña, Nueve (09) De Diciembre De Dos Mil Veinte (2020)

| | |
|---------------------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| DEMANDANTE | YENNY KATERINE CARRASCAL AREVALO |
| APODERADO DEL DEMANDANTE | DR. HECTOR IVAN VARGAS PINEDA |
| DEMANDADO | JESUS ALBERTO ARDILA SEQUEDA |
| RADICADO. | 54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2018– 00021– 00 |

Sería el caso proceder a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no obstante, revisadas las presentes diligencias advierte el despacho que mediante liquidación de fecha 27 de noviembre 2020, encontró errores involuntarios al realizar las operaciones contables, en la liquidación respectiva.

En razón a lo dicho, y desde luego entendiendo el principio de legalidad como la predeterminación de las reglas procesales *-lex previa y scripta-* (Sentencia T-685 de 2003), la estricta observancia de las mismas por las partes e intervinientes en el proceso judicial y, preponderantemente por la autoridad a cargo de la conducción del mismo, que es la que ejerce el poder y cuya actuación no puede en modo alguno apartarse de dichas reglas, pues son ellas presupuesto para la materialización de otros derechos y valores fundamentales, como son las garantías del debido proceso, entre ellas, el derecho de defensa y el principio de contradicción.

Entonces, el Juez como director del proceso debe velar por el equilibrio de las cargas procesales, siendo garante de los derechos de las mismas, quien embestido del mandato constitucional y la facultad legal, debe propender al correcto ejercicio de la administración de justicia; pues si bien es cierto, el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, no es menos cierto que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente una omisión al momento de la revisión de las liquidaciones presentadas, las cuales debían ajustarse a lo decidido mediante auto de fecha 27 de noviembre 2020. Así pues, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes'* y, en consecuencia, debe apartarse este Despacho de las providencias que aprobaron las liquidaciones que fueron presentadas con anterioridad a la mencionada decisión.

Ahora, en virtud del fundamento normativo que contempla el control de legalidad, el artículo 132 del C.G.P., de cuyo aparte se transcribe “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

otras irregularidades del proceso ...”; que es mera reproducción del artículo 25 (derogado) de la ley 1285 de 2009; orienta a precaver defectos que puedan estropear el debido desarrollo del proceso, por lo que si el Juez lo observa, debe estar presto a remediarlo, con el fin de impedir se aleguen con posterioridad nulidades por hechos anteriores.

En suma, por vía jurisprudencial se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros, y por tanto, puede separarse de los autos que considere ilegales, profiriendo la decisión que se ajuste a derecho, máxime cuando la ley le faculta para ello, si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la providencia que se emite, no armoniza con la decisión previa, como sucede en este caso, que habiéndose dispuesto el valor sobre el cual debía continuarse la ejecución en contra del demandado; es decir, si se está frente a una omisión o yerro involuntario que se diera por parte del Despacho, no son las partes quienes deben asumir dicha carga, contrario sensu, se debe proceder a su enmienda de manera inmediata, como en efecto aquí se procederá, dejando en tal virtud sin efecto la providencia de fecha 27 de noviembre 2020 de las liquidaciones de crédito.

Finalmente se dispondrá realizar nuevamente la liquidación respectiva corrigiendo los yerros involuntarios consignados.

Por Lo Expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo De Familia De Oralidad De Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto la liquidación de fecha 27 de noviembre 2020 presentada por este juzgado, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REALIZAR de nuevo la liquidación.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación actualizada del pago, o no de las excedencias por concepto de mudas de ropa, gastos escolares y de salud según acta de audiencia del 28 de junio de 2016, de la comisaria de familia de la ciudad de Ocaña.

NOTIFÍQUESE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. **83** DE HOY **10 DE DICIEMBRE DE 2020.**

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Nueve (09) De Diciembre De Dos Mil Veinte (2020)

| | |
|---------------------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| DEMANDANTE | ALEXANDRA KARINA ALVAREZ LOPEZ |
| APODERADO DEL DEMANDANTE | DRA. CAMILA MANZANO GAONA. |
| DEMANDADO | CARLOS HUMBERTO SANCHEZ |
| RADICADO. | 54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2020– 00003– 00 |

Revisada la demanda, observando que el mandamiento de pago fue notificado personalmente al ejecutado el día nueve de marzo de dos mil veinte y que este no presentó ningún tipo de objeciones y atendiendo lo previsto en el art. 446 del C. G. del Proceso, se dispondrá ordenar seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia en Oralidad de Ocaña (N. de Santander),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de CARLOS HUMBERTO SANCHEZ, por las sumas indicadas en el mandamiento de pago de fecha enero quince (15) del año en curso.

SEGUNDO: Ordenar efectuar la liquidación del crédito y las costas del proceso, en la forma establecida en la ley. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO SECENTA MIL PESOS M/ CTE (\$160.000.00).

TERCERO: Realizar la entrega de los dineros a la ejecutante, ALEXANDRA KARINA ALVAREZ LOPEZ, que le hayan retenido al ejecutado hasta la terminación de su crédito.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado CARLOS HUMBERTO SANCHEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 83 DE HOY 10 DICIEMBRE DE 2020.
El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Nueve (09) De Diciembre De Dos Mil Veinte (2020)

| | |
|-------------------------|--------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| DEMANDANTE | CECILIA TORRADO |
| APODERADO | GIOVANNI ENRIQUE LOPEZ NIÑO. |
| DEMANDADO | ROBIN GALEANO CUBILLOS |
| RADICADO | 54-498-31-84-001-2020-00047-00 |

Como quiera que revisado el expediente se observa que la parte del mandamiento de pago (artículo 8 decreto 806 de 2020, artículo 290 del C.G.P), se requiere a la parte Demandante para que cumpla con dicha carga procesal en el término de treinta días (30) días, so pena de que se dé aplicación al parágrafo 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, dando por terminado por desistimiento tácito la presente actuación.

NOTIFÍQUESE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO

No. 83 DE HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2020.

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Nueve (09) De Diciembre De Dos Mil Veinte (2020)

| | |
|---------------------------------|---|
| PROCESO | IMPUGNACION DE MATERNIDAD |
| DEMANDANTE | GISELA RANGEL RINCON |
| APODERADO DEL DEMANDANTE | CATALINA SARMIENTO TRIGOZ |
| DEMANDADO | MARIA DEL ROSARIO RANGEL RINCON Y OTROS |
| RADICADO. | 54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 20019- 00035- 00 |

De conformidad con el artículo 4 de la ley 721 de 2001, se dispone correr traslado común a las partes dentro de este asunto, por el término legal de tres (3) días, del resultado con marcadores genético (ADN) visible a los folio 45 al 48 del expediente, para que dentro de dicho lapso, si es de su interés, soliciten aclaración, modificación y objeción conforme lo establece el artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.

Juez

| |
|--|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>83</u> DE HOY <u>10 DE DICIEMBRE DE 2020.</u> El Secretario, JOHNNY QUINTERO POSADA |
|--|



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Nueve (09) De Diciembre De Dos Mil Veinte (2020)

| | |
|---------------------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| DEMANDANTE | RAFAEL DAVID REYES MARTINEZ |
| APODERADO DEL DEMANDANTE | EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA |
| DEMANDADO | RAFAEL DAVID REYES ALVAREZ |
| RADICADO. | 54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2019– 00020– 00 |

Como la apoderada de la parte demandante en este asunto Dra. EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA y el demandado RAFAEL DAVID REYES ALVAREZ, solicitaron aplazamiento de la audiencia programada en auto anterior, es necesario dar cabal cumplimiento al mismo y para tal motivo se fija la hora de las nueve de la mañana (9:00 am) del día veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se advierte a las partes, que con ocasión a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizará de manera virtual por plataforma Teams. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es su deber informar al Juzgado el correo electrónico para notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3º del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 83 DE HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2020.
El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA